



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

0265/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

24 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de junio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...Con fecha 19 diecinueve de enero de 2019 se presentó una solicitud para delimitar el derecho de vía de una carretera estatal, por lo que transcurrieron más de 2 meses sin recibir respuesta alguna. En fecha 19 de marzo de 2019 se volvió a hacer la solicitud sin recibir respuesta alguna. En fecha 08 enero del presente año se presentó la última solicitud, que hasta la fecha no se ha atendido...”Sic

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado no otorgó respuesta alguna.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en razón de que sobreviene una causal de improcedencia, dado que la solicitud de información fue signada y presentada por un funcionario público en su calidad de Presidente Municipal, de Jalostotitlán, Jalisco.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0265/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto directamente en oficialía de partes de este Órgano Garante el **24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Cabe resaltar que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna, por lo que, se procede a contabilizar el término estipulado por el artículo 84 punto 1 uno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios esto es, **08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para que el sujeto obligado otorgue la respuesta correspondiente**, ahora bien, la solicitud de información fue presentada **08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte** directamente a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, por lo que, el término para otorgar la información solicitada empezó a transcurrir el día **el 09 nueve de enero de 2020, feneciendo el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte**, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día **22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **11 once de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el **recurso de revisión fue presentado oportunamente**.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBREESEIMIENTO** del presente recurso de revisión en razón de que sobreviene una causal de

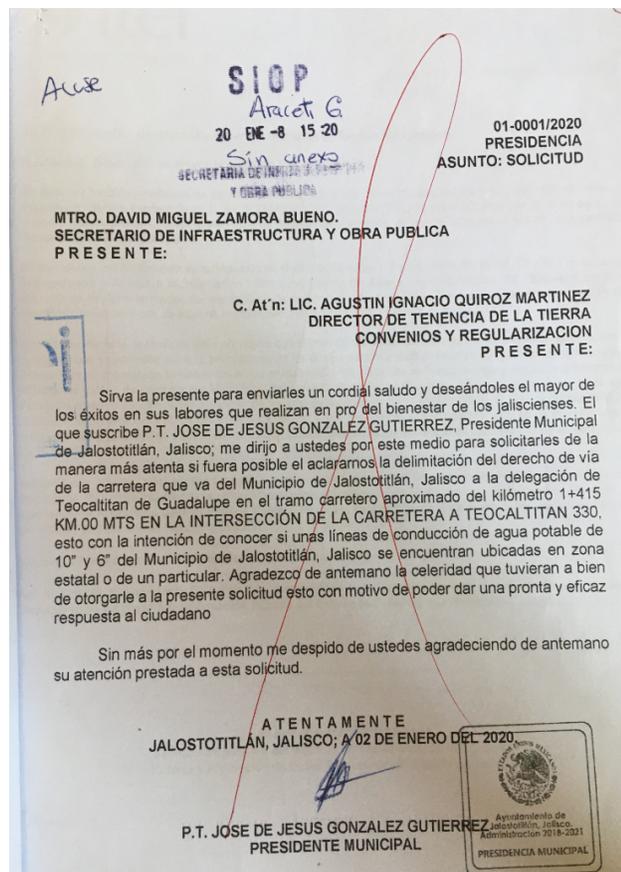
RECURSO DE REVISIÓN: 0265/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

improcedencia, posterior a su admisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada directamente ante la **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**, el 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, sin embargo, el sujeto obligado responsable en dar la respuesta a esta solicitud de información es la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco**, de conformidad a lo establecido por el acuerdo **DIELAG ACU 013/2018** que contiene el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Dicha solicitud además suscrita por el Presidente Municipal de Jalostotitlán, conteniendo además el sello de la Presidencia Municipal, como a continuación se inserta:



Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado a las partes, el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 11 once de febrero de 2020 veinte, remitió informe de ley a este Órgano Garante mediante oficio número CGEGT/UT/2073/2020, cuyo parte de su contenido es

RECURSO DE REVISIÓN: 0265/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

el siguiente:

“...Ahora bien, por lo que ve al presente recurso de revisión, este resulta improcedente, toda vez que las solicitudes recibidas fueron firmadas por José de Jesús González Gutiérrez en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, quien realiza una petición.

Bajo este tenor, al realizar dicha petición en su carácter de servidor público, no se le está negando el derecho al acceso a la información, sino que se está atendiendo su petición en términos del artículo 5 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en relación con el artículo 25 fracción XIV del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Jalostotitlán...”Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó escrito con manifestaciones, el cual se tuvo por recibido el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 01-0588/2020 asunto Presidencia Municipal, suscrito por el Presidente Municipal de Jalostotitlan.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión se sobresee en virtud de que sobreviene una causal de improcedencia, de las establecidas en el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;

Es así porque la Ley de la materia, establece que la información materia de dicho ordenamiento es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad **reside en la sociedad**, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ellas para los fines que considere:

Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

...

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información no fue presentada por una persona como parte de la sociedad, sino por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

En este sentido, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante a través de informe de ley manifestando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 0265/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

“...Ahora bien, por lo que ve al presente recurso de revisión, este resulta improcedente, toda vez que las solicitudes recibidas fueron firmadas por José de Jesús González Gutiérrez en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, quien realiza una petición.

Bajo este tenor, al realizar dicha petición en su carácter de servidor público, no se le está negando el derecho al acceso a la información, sino que se está atendiendo su petición en términos del artículo 5 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en relación con el artículo 25 fracción XIV del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Jalostotitlán...”Sic.

En el informe de Ley, contenido en oficio número **CGEGT/UT/2073/2020** el sujeto obligado manifestó que el medio de impugnación que nos ocupa, es improcedente, fundamentándose que el recurrente solicitó la información en su carácter de Presidente Municipal de Jalostotitlán, Jalisco, es decir, en su investidura de servidor público, al respecto, cabe traer a esta narrativa el criterio emitido por el Pleno de este Órgano Garante en sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de octubre de 2011 dos mil once, que a la letra dice:

CRITERIO QUE DISTINGUE EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA POTESTAD DE LOS INTEGRANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

Único.- Los requerimientos de información que lleven a cabo los integrantes de cualquier entidad pública, para o por el ejercicio de sus atribuciones, no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; con independencia de que éstos puedan ejercer tal derecho en su carácter de individuos. Guadalajara, Jalisco, a 04 de octubre de 2011. Se autorizó y aprobó el presente.

Del anterior criterio, se concluye y así lo ha sostenido el Pleno de este Órgano Garante, que la comunicación intergubernamental e intragubernamental que lleva implícito un requerimiento de información, **no cae en el escenario del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información**, sino que dicho ejercicio se desarrolla dentro de las atribuciones propias de sus funciones que como autoridad tiene, con la excepción, de que cuando el funcionario público solicita la información a título particular, es decir, desprovisto de su investidura pública.

Aplicando el párrafo anterior, al caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión aportadas por el recurrente se desprende que la solicitud de información fue signada por **P.T. José de Jesús González Gutiérrez en su calidad de Presidente Municipal de Jalostotitlán, Jalisco**, así mismo, del formato del medio de impugnación que hoy nos ocupa se desprende que el recurrente es el Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, persona moral pública, por lo que, lo petitionado por el solicitante de la información se da dentro de un marco de comunicación intergubernamental, es decir, de autoridad a autoridad, ahora bien, en congruencia con el criterios anteriormente descritos el presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, en razón de las consideraciones antes aludidas.

En consecuencia, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial y en el informe de Ley entregó la información solicitada tal y como dispone el artículo que en seguida se cita:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

iii. **Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;**

RECURSO DE REVISIÓN: 0265/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

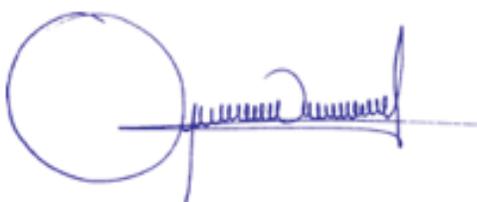
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 0265/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 265/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH